



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00493-00

Revisados los documentos que la parte demandante aportó como base de la acción ejecutiva, se observa que los mismos no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlos probatoriamente para los efectos pretendidos y, al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y otras de orden material. Las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)" (Se resaltó).

En el presente asunto, los documentos aportados como fuente de recaudo lo constituyen unos pagarés, los cuales carecen de los requisitos de **claridad y exigibilidad porque** en dicho documento no se hizo referencia a la **fecha cierta de vencimiento de la obligación**.

Téngase en cuenta que en el título valor número **5042856932400** se indicaron dos fechas de vencimiento, inicialmente se consignó que el capital se cancelaría en *"36 cuotas por valor de \$168.128 cada una siendo exigible la primera de ellas el día 05 del mes de marzo del año 2016 y así sucesivamente el mismo día hasta la cancelación total de la deuda."* Con posterioridad se estableció *"siendo pagadera la última cuota el día 02 del mes de marzo del año 2020"*. En consecuencia, se evidencia que la última cuota, de las 36 pactadas, debía cancelarse el 05 de febrero de 2019. Sin embargo, al establecerse que la última cuota debía pagarse el día 02 de marzo de 2020 se está consignando otra forma de vencimiento, que es posterior y no coincide con la fecha en la cual debía cancelarse la última cuota pactada.

Situación similar acontece con en el pagare número **5102580797900** en el cual se consignó *"el pago lo realizaremos en 60 cuotas por valor de \$1.270.825 cada una siendo exigible la primera de ellas el día 05 del mes de diciembre año 2014 y así sucesivamente el mismo día hasta la cancelación total de la deuda"*. En seguida se pactó *"siendo pagadera la última cuota el día 02 del mes de marzo del año 2020"*. Dilucida el Despacho que la última cuota, de las 60 pactadas, debía cancelarse el 05 de noviembre de 2019. Sin embargo, al establecerse que la última cuota debía pagarse el día 02 de marzo de 2020 se está consignando otra forma de vencimiento, que es posterior y no coincide con la fecha en la cual debía cancelarse la última cuota pactada.

Por lo anterior, no es posible librar la orden de pago pretendida conforme con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**  
**(2-2)**

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 005 de 7 de febrero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67c35ae2d236c387c58a2e26553e30437cdfc3b685d8bf20e03faa63d26b252**  
Documento generado en 04/02/2022 07:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**